

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A FILMBOX IBERIA, S.L.U., POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 98.1 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/107/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10¹ de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los fundamentos que a continuación se exponen.

¹ *Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

Esta Resolución se dicta de conformidad con el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los términos de la propuesta de resolución elevada, al haberse reconocido responsabilidad por el sujeto infractor y verificado el pronto pago de la sanción.

Tabla de contenido

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
II. HECHOS PROBADOS	6
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	8
RESUELVE	13

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Conocimiento de los hechos por denuncia

Con fecha 10 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del regulador audiovisual de Polonia (*Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji* -en adelante, KRRIT-) mediante el cual trasladaba a esta Comisión la denuncia de un particular en relación con la emisión de la película “AMMONITE” en el canal *FilmBox Premium HD*, del prestador FILMBOX IBERIA, S.L.U. (en adelante, FILMBOX) (Folios 2 a 4).

En el mismo señalaba que la película objeto de denuncia fue emitida el 20 de marzo de 2024, a las 16:30 horas. A juicio del reclamante, este horario sería inadecuado para los menores dado que dicha obra contenía escenas con connotaciones sexuales lésbicas que podría perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los mismos.

En este sentido, el KRRIT informaba a esta Comisión que, de conformidad con su regulación, en Polonia está prohibida la emisión de contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental y moral de los menores, en particular, aquellos que contengan contenidos pornográficos o violencia gratuita. Asimismo, informaba que, de conformidad con su normativa nacional, los contenidos que puedan perjudicar a los menores sólo pueden emitirse entre las 23:00 y 6:00 horas.

En última instancia, KRRIT solicitaba la intervención de esta Comisión y que, en su caso, adopte las medidas apropiadas para asegurar que los menores no acceden a este tipo de contenidos.

SEGUNDO. - Inicio de actuaciones previas

El 26 de abril de 2024 se remitió a FILMBOX un escrito en el que se le comunicaba la apertura de un período de información previa (IFPA/DTSA/113/24) y se le concedía un plazo de diez días para que remitiera la información y grabación íntegra de la película, así como las alegaciones que estimase convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado (Folios 5 a 11). Con fecha 6 de mayo de 2024 se dio por notificado el requerimiento de información a FILMBOX (Folio 12).

Con fecha 29 de mayo de 2024 tuvo entrada la contestación de FILMBOX al requerimiento de información efectuado (Folios 17 a 19). En dicho escrito adjuntaba un enlace para poder visualizar el contenido denunciado, y se alegaba que la película se emitió en la fecha y hora mencionadas en la denuncia y que,

durante su emisión, no se estableció la calificación por edades de la película debido a un fallo técnico del que FILMBOX tuvo constancia tras recibir el requerimiento de información. De acuerdo con alegado por FILMBOX, esta incidencia fue resuelta y se establecieron medidas adicionales para evitar que este tipo de incidentes vuelvan a ocurrir.

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/107/24

El 31 de octubre de 2024, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/107/24/FILMBOX, al entender que FILMBOX había podido infringir lo dispuesto en el artículo 98.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) por haber emitido la película “AMMONITE”, el 20 de marzo de 2024, a las 16:30 horas, en el canal FilmBox Premium HD, sin calificación por edades (Folios 31 a 38).

El 4 de noviembre de 2024 le fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, mediante acceso electrónico (Folio 39), y se le concedió un plazo de un mes para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones, y proponer pruebas, en su caso. A su vez, se le requirió para que aportase una relación separada de los ingresos obtenidos por el servicio FilmBox Premium HD” en el mercado audiovisual español durante el ejercicio social 2023.

CUARTO.- Ampliación de plazo para formular alegaciones

Mediante escrito, con registro de entrada de la CNMC, de 2 de diciembre de 2024, FILMBOX solicitó la ampliación de plazo para presentar alegaciones (Folios 42 a 43). Por escrito de la instrucción, de 3 de diciembre de 2024 (Folio 47), se le concedió una ampliación del plazo previsto, por un tiempo máximo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO. - Alegaciones de FILMBOX al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 20 de diciembre de 2024, FILMBOX presentó dos versiones del escrito de alegaciones, una confidencial (Folios 52 a 55) y otra no confidencial (Folios 56 a 60), en la sede electrónica de la CNMC, en los que, en síntesis, manifiesta:

- Que la película efectivamente se emitió sin indicativo visual de la calificación por edades en el horario indicado debido a un fallo técnico del que FILMBOX no tuvo constancia hasta que recibió el primer requerimiento de información, por lo que asume voluntariamente la responsabilidad como

consecuencia del fallo en sus sistemas que ha llevado a la infracción del artículo 98.1 de la LGCA.

- Que se tengan en cuenta una serie de circunstancias atenuantes a efectos de la graduación de la sanción, entre otras, que la calificación de la película según el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales era “no recomendada para menores de 16 años”, por lo que no era susceptible de perjudicar gravemente a los menores de esa edad; la baja audiencia del canal; y que FILMBOX cesó en la conducta infractora antes de la tramitación del presente procedimiento sancionador y tomó las medidas correctivas oportunas y otras adicionales para evitar futuros fallos.
- Que pretende realizar el pago voluntario de la sanción en cuanto tenga conocimiento de su cuantía

Adicionalmente, el prestador aporta el certificado de ingresos de explotación (Folios 50 a 51) y un informe de medición de audiencias (Folio 64).

SEXTO. – Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con fecha 5 de mayo de 2025 se notificó a FILBOX (folio 77) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de misma fecha (folios 65 a 76) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folio 75) a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes. Se le otorgó un plazo de 10 días para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de la sanción por el que acogerse a las reducciones previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC (folio 76).

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

PRIMERO.- *Que se declare a FILMBOX IBERIA, S.L.U., responsable de la comisión de una (1) infracción administrativa grave por haber emitido, en su canal FilmBox Premium HD, de ámbito polaco, la película “AMMONITE”, el 20 de marzo de 2024, a las 16:30 horas, sin informar que su calificación por edades*

era de “no recomendada para menores de 16 años”, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 98.1 de la LGCA.

SEGUNDO.- *Que se imponga a FILMBOX IBERIA, S.L.U., una multa por importe de 2.200,00 euros (dos mil doscientos euros), por la comisión de una infracción grave al artículo 98.1 de la LGCA.*

SÉPTIMO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción

Con fecha 12 de mayo de 2025, FILMBOX remitió a esta Comisión escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave imputada, desistiendo de cualquier recurso o acción en vía administrativa, así como su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (Folio 91).

En esta misma fecha, la CNMC notificó a FILMBOX la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (Folio 95).

Con fecha 16 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que FILMBOX comunica haber realizado el pago de mil trescientos veinte euros (1.320,00 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 069) elaborada por la entidad bancaria (Folio 101).

OCTAVO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento sancionador

Con fecha 4 de septiembre de 2025, la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo (Folio 104)

II. HECHOS PROBADOS

A consecuencia de la emisión de la película, se levantó un acta de visionado (Folios 29 a 30), en la que se describen los hechos. A continuación, se reproduce su contenido:

ACTA DE VISIONADO

Programa: “PELÍCULA CINEMATOGRAFICA AMMONITE”

Fecha de emisión: 20 de marzo de 2024

Franja horaria del programa: de 16:29:55 a horas

Canal: FILMBOX PREMIUM HD

Ámbito: Nacional.

Calificación: SIN CALIFICAR

Objeto del Acta: Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual, Artº. 98.1

- 1- CONTENIDO: “AMMONITE”** es una película de género Drama Romántico de época, calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (I.C.A.A), para mayores de 16 años (Folios 24 a 28). Narra la historia de amor en la Inglaterra de 1840 entre la paleontóloga Mary Anning y Charlotte Murchinson, una mujer casada.

16:29:55 a 16:31:07	Comienza la emisión de la película Ammonite después de unas autopromociones de la Cadena, con la carátula de entrada de “Sony Pictures” y títulos de información sin que aparezca la calificación de la película. [...]	
16:31:07 a 18:17:43	[...] Se inicia la película con la escena de una mujer arrodillada limpiando el suelo. Se muestra durante la película una sobreimpresión en la parte superior derecha el logo del canal “Filmbox Premium HD” y no se	

	muestra la calificación de la película durante toda su emisión. [...]	
18:17:43 a 18:22:47	[...] Finaliza la película y se muestran los créditos de la misma y da paso a autopromociones y otros contenidos de la cadena.	

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

Esta Comisión ha podido comprobar que el canal Filmbox Premium HD que se emite en Polonia es propiedad de FILMBOX IBERIA, S.L.U, un prestador establecido en España². Al estar el prestador establecido en España, corresponde a este país la jurisdicción y resulta aplicable la LGCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de dicha Ley.

El artículo 29.1 de la LCNMC señala que esta Comisión ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA. De igual forma, el artículo 153.2 de la LGCA determina que la CNMC *ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley*. En la misma línea, el artículo 155.2 de la LGCA, sobre el reparto de competencias sancionadoras, señala que *la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores: a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 39 de esta ley*

² A este respecto, se ha consultado la base de datos MAVISE, gestionada por el Observatorio Audiovisual Europeo donde se ha podido observar que el canal FilmBox Premium HD, que se recibe en Polonia, está establecido en España.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, *para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo.* En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la LGCA, LPAC, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LCNMC, el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (EOCNMC).

SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador es determinar si FILMBOX IBERIA, S.L.U. ha infringido la obligación establecida en el artículo 98.1 de la LGCA, como consecuencia de la emisión de la película *Ammonite* el día 20 de marzo de 2024, a las 16:30 horas, en su servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional Filmbox Premium HD.

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

El artículo 98.1 de la LGCA señala:

Artículo 98. Calificación de los programas audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

El incumplimiento de lo dispuesto en el referido precepto está tipificado como una infracción grave del artículo 158.7 de la LGCA:

Artículo 158. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

(...)

7. El incumplimiento de la obligación de que los programas dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas, previsto en el artículo 98.1.

Del contenido del acta de visionado se puede observar que durante la emisión de la película en ningún momento se mostraba mediante indicativo visual la calificación por edades. Dicho incumplimiento se prolongó durante toda la emisión de la película.

Tal y como ha reconocido FILMBOX IBERIA en su escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento, “la Película efectivamente se emitió sin indicativo visual de la calificación por edades en el horario indicado debido a un fallo técnico del que Filmbox no tuvo constancia hasta que recibió el requerimiento de información”.

En definitiva, al haber quedado acreditado en los hechos probados que se ha vulnerado el artículo 98.1 de la LGCA por cuanto se ha emitido una película, calificada como “no recomendada para menores de 16 años” sin la preceptiva señalización, se da el elemento requerido en el tipo infractor contenido en el artículo 158.7 de la LGCA y se considera que el prestador del servicio de comunicación audiovisual FILMBOX IBERIA ha cometido una infracción grave, tipificada en el precitado artículo.

CUARTO.- Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador³, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que *[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*

³ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

Por otra parte, el artículo 156.1.a) LGCA prevé que:

1. *Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:*

a) *Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual definido en el artículo 2.1.*

Los tribunales, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021)⁴ han declarado la responsabilidad administrativa de la persona física o jurídica que tiene el control efectivo de la emisión audiovisual, control que en este caso, recaía en FILMBOX IBERIA. Ello está en consonancia con las definiciones legales de *servicio de comunicación audiovisual*⁵, *responsabilidad editorial*⁶, *decisión editorial*⁷ y *prestador del servicio de comunicación audiovisual*⁸ recogidos en los artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la vigente LGCA.

No obstante y en cualquier caso, como se ha señalado anteriormente, FILMBOX ha reconocido expresamente su responsabilidad en las infracciones imputadas.

⁴ Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021): *En definitiva, la sentencia de instancia no considera responsable al recurrente en su condición de administrador único de la entidad mercantil "Huelma Comunicaciones SL" sino que, tras interpretar correctamente las previsiones contenidas en los artículos 2.1 y 61.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en torno a quién debe ser considerado responsable de las infracciones prevista en dicha norma y en consonancia con lo afirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, valora las pruebas existentes llegando a la conclusión de D. Gines es la persona física que ejerce el "control efectivo" sobre las emisiones radiofónicas realizadas.*

⁵ *Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

⁶ *Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.*

⁷ *Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.*

⁸ *Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.*

QUINTO.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución mencionada en el Antecedente de Hecho Sexto (Folios 56 a 76), se proponía la imposición a FILMBOX de una multa por importe de 2.200 € (dos mil doscientos euros) por la comisión de una infracción grave del artículo 98.1 de la LGCA.

En la misma Propuesta de Resolución se aludía al hecho de que FILMBOX, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en su escrito presentado el 12 de mayo de 2025, (Folios 91) tal y como consta en el Antecedente de Hecho Séptimo.

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de las mismas en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción adicional del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de ambas reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción conjunta del 40% sobre el importe de la sanción, disminuyéndose su cuantía hasta los mil trescientos veinte euros (1.320,00 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, y como consta en el Antecedente de Hecho Séptimo, en fecha 16 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que FILMBOX comunica haber realizado el pago de mil trescientos veinte euros (1.320,00 €), lo que supone el importe de la sanción

propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 069) emitida por la entidad bancaria (Folio 101).

Tal y como se expone en el mismo Antecedente de Hecho Séptimo, al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de FILMBOX y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la Propuesta de Resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también FILMBOX su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa, según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho Sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 158 apartado 7 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en relación con el artículo 98.1 de la misma norma, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad FILMBOX IBERIA, S.L.U. por un total de 2.200 € (dos mil doscientos euros).

SEGUNDO. - Aprobar dos reducciones del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% hasta la cuantía final de 1.320,00€ (mil trescientos veinte euros), que ya ha sido abonada por la entidad FILMBOX IBERIA, S.L.U. según consta en el Antecedente de Hecho Séptimo.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

FILMBOX IBERIA, S.L.U.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.